



## CONTENIDO

<b>1. Introducción</b>	<b>3</b>
1.1. Hecho elevado a juicio	3
1.2. Posición de la defensa	8
<b>2. Producción de la prueba</b>	<b>9</b>
Testimonios de la acusación	9
1. Fernando Bravo (declaró durante 54 minutos).	9
2. Selva María Fernanda Hadad (declaró durante 51 minutos).	9
3. Néstor Gabriel Saenz (declaró durante 22 minutos).	9
4. Eloisa Mónica Napal (declaró durante 1 hora y 37 minutos).	9
5. Oscar Edgar Hee (declaró durante 18 minutos).	10
6. Sebastián De Bernardín (declaró durante 1 hora y 19 minutos).	10
7. María Noelia Laura Campy (declaró durante 9 minutos).	10
8. Mariano Rivara (declaró durante 16 minutos).	11
9. Alejandro Haluza (declaró durante 23 minutos).	11
10. Horacio Trapassi (declaró durante 14 minutos).	12
11. María Cecilia Patri (declaró durante 11 minutos).	12
12. Hugo Ricardo Peralta (declaró durante 1 hora 29 minutos).	13
13. Elio Gerardo Rubilar (declaró durante 19 minutos).	13
14. Marcelo Gabriel Bonella (declaró durante 20 minutos).	14
15. Juan Rodrigo Walsh (declaró durante 1 hora 47 minutos).	14
16. Juan Martín Calderón (declaró durante 9 minutos).	15
17. Amelia Saftich (declaró durante 11 minutos).	15
18. Leonor Mariana Grondona (declaró durante 22 minutos).	15
19. Ernestina Soria (declaró durante 14 minutos).	15
20. Héctor Lebicura (declaró durante 12 minutos).	16
21. Luis Cañuqueo (declaró durante 17 minutos).	16
22. Julieta Morelli (declaró durante 45 minutos).	16
23. Pablo Saracco (declaró durante 16 minutos).	16
Testimonios de la defensa	16
1. Juan Basallo (declaró durante 39 minutos).	16
2. Gustavo Horacio Iñiguez (declaró durante 56 minutos).	17
3. Virginia Jaureguiberry (declaró durante 13 minutos).	17
4. Brenda Sapag Vieira (declaró durante 47 minutos).	17
5. Mario Federico Ramírez (declaró durante 1 hora y 16 minutos).	17
6. Solange Cesio (declaró durante 36 minutos).	18
7. Germán Lo Pinto (declaró durante 15 minutos).	18
8. Brunilda Rebolledo (declaró durante 39 minutos).	18
9. Sergio Winkelman (declaró durante 1 hora).	19
10. Carlos Saloniti (declaró durante 15 minutos).	19



---

11. Adolfo Burgenik (declaró durante 23 minutos).	19
12. Leonardo Leggieri (declaró durante 40 minutos).	19
<b>3. Declaración de las personas acusadas</b>	<b>20</b>
<b>4. Deliberación</b>	<b>20</b>
4.1. A la primera cuestión el tribunal dijo:	20
4.1.1 Hechos no controvertidos de contexto	21
1. Urbanización del lugar donde funcionaba el vertedero municipal	21
2. El estado de situación del relleno al momento en que comenzó la urbanización	21
3. Desborde de la 5ta celda del relleno sanitario	22
4. Acción de amparo, prohibición de apertura de la 6ta celda y cierre de la 5ta	22
5. Situación post acción de amparo	22
6. Las consecuencias para los vecinos del sector	23
4.1.2. Hechos no controvertidos vinculados con la controversia legal	24
1. La disposición de barros	24
2. Resultado de la muestra	24
3. Muestras posteriores al cierre	24
4.1.3. Hechos controvertidos relevantes para el caso	25
1. La disposición sin previo tratamiento de los barros cloacales y sólidos resultantes de las operaciones de depuración de los efluentes líquidos cloacales	25
4.2. Con relación a la segunda cuestión el tribunal dijo:	26
1. ¿Son los barros cloacales un residuo de los contemplados en la Ley 24051?	27
Sobre la imputación de incumplimiento	32
4.3. Más allá de la decisión del caso concreto	33
<b>5. Resolución</b>	<b>34</b>



## 1. INTRODUCCIÓN

En la Provincia del Neuquén, el 28 de septiembre de 2023, el tribunal integrado por las juezas Laura Barbé y Leticia Lorenzo y el juez Maximiliano Bagnat dicta sentencia de responsabilidad en el Legajo N° **30542 de la Cuarta Circunscripción Judicial** con relación a Pablo Werefkin, argentino, nacido el 24 de abril de 1966, DNI ..., Pedro Werefkin, argentino, nacido el 24 de abril de 1966, DNI ... y Julieta Muñiz Saavedra, argentina, nacida el 16 de abril de 1959, DNI ... .

Las audiencias de juicio de responsabilidad fueron realizadas los días 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de septiembre del corriente año y presididas por el juez Maximiliano Bagnat.

Intervinieron, por el Ministerio Público Fiscal, Maximiliano Breide Obeid y Julieta González. La defensa técnica de los señores Werefkin estuvo a cargo de Paulo Nestares y la defensa técnica de la señora Muñiz Saavedra la ejerció Ignacio Pombo.

### 1.1. HECHO ELEVADO A JUICIO

Se les imputó a Pedro Werefkin y a Pablo Werefkin, haber contaminado el ambiente de forma peligrosa para la salud, por la disposición sin previo tratamiento de los barros cloacales y sólidos resultantes de las operaciones de depuración de los efluentes líquidos cloacales de las plantas de tratamiento de efluentes de San Martín de los Andes, en el basural cuya dirección ejercían, poniendo así en peligro la salud pública de los aproximadamente 6000 habitantes del conjunto de barrios conocidos como “Cordones del Chapelco”.

Se le imputa a Julieta Muñiz Saavedra no haber controlado el tratamiento y disposición final de los barros cloacales y sólidos resultantes del proceso ya mencionado en el basural municipal operado por HORMIGOMAX S.A.; y haber permitido la disposición de los barros sin tratamiento a escasos metros de la población.



Los hechos imputados se prolongaron por aproximadamente dos años, entre mediados de 2017 y el mes de agosto de 2019; y tuvieron lugar en el predio ubicado en el Km. 2224 de la Ruta 40, en el lote identificado con nomenclatura catastral ..., asentada como matrícula ... LACAR, propiedad de HORMIGOMAX S.A., sociedad constituida por los imputados Werefkin.

El basural se encuentra aproximadamente a unos 15km del centro de la ciudad, sobre Ruta Nacional 40. Allí existe de larga data una cantera, propiedad de la empresa HORMIGOMAX S.A., y previamente de WEREFKIN S.A., ambas integradas por los imputados Werefkin.

Alrededor de dicho predio existe hoy el conjunto de barrios conocido como “Cordones del Chapelco”, constituido por las Chacras 28, 30 y 32, en donde se asentaron aproximadamente seis (6) mil personas, gracias a los planes de vivienda y otros programas de fomento.

Pedro Werefkin, en su calidad de presidente de la sociedad que posee la propiedad del predio y la concesión minera, suscribió sucesivos contratos con el Municipio para construir y operar allí el vertedero de la localidad. El que aquí interesa particularmente es el Contrato suscripto el 1 de noviembre de 2013, por el cual las partes decidieron la construcción de la Celda V y la continuidad de la disposición de los residuos sólidos urbanos en el predio. Dicho contrato fue luego aprobado por Decreto 2087/13 y por Ordenanza N° 10094, Año 2014.

En dicho contrato, la empresa se comprometió a ejecutar los trabajos y dirigir a su personal de acuerdo a las reglas del arte y la técnica, y la Municipalidad a realizar la inspección y control de las obras, de su operación y mantenimiento, tarea ésta que se encuentra a cargo del Organismo de Control Municipal.

A principios de 2017, la Defensoría del Pueblo y del Ambiente de San Martín de los Andes, promovió una acción de amparo para evitar la apertura de una VI Celda para disposición de basura, y garantizar el control exhaustivo de la actividad en el vertedero, hasta tanto se concretara su traslado a un predio alejado de la población.

El 28 de julio de 2017, el Dr. Andrés Luchino, hizo lugar a la acción de amparo y dispuso que la contaminación del ambiente generada por el basural impedía la continuidad de la operación del vertedero, requiriendo que sea trasladado en el menor tiempo posible. Se prohibió la apertura de un nuevo sector para el volcado de los residuos, que se llamaría “VI CELDA” y, dispuso el cierre definitivo del basural, ante el agotamiento de la Celda V.

La sentencia resalta la ilegalidad en que se venía desarrollando la actividad, situación que dijo, expone a la salud de los vecinos y del ambiente a una afectación actual, y que es indispensable hacer cesar en el menor tiempo posible. Ordenó, en consecuencia, se extremen las medidas de mitigación intertanto se concreta el traslado ordenado.

Este contexto resulta indispensable para comprender el hecho imputado, que se circunscribe a la disposición en el predio del basural de los lodos o barros cloacales y demás sólidos resultantes del tratamiento de efluentes cloacales de las plantas de tratamiento de San Martín de los Andes.

El 13 de enero de 2017 la Sra. Julieta Muñoz Saavedra suscribió un Acta Acuerdo con el Sr. Pedro Werefkin, por la cual se agregó a las tareas habituales de operación y mantenimiento del basural, la operación de barros provenientes de las plantas de tratamiento de líquidos cloacales en el predio. El Acta Acuerdo fue protocolizada por Decreto N° 340/17 y ratificada por Ordenanza N° 11.279/17.

Allí, se estipuló que los barros serían volcados en el lugar por la Cooperativa de Agua Potable, sobre las celdas ya clausuradas (I a IV), y que HORMIGOMAX S.A. debía realizar el volteo periódico de los barros y mezclarlos con ramas para su compostaje.

Por dichas tareas, la empresa HORMIGOMAX S.A. cobraría un monto adicional al ya establecido en el contrato de operación del basural.

Estas nuevas tareas se acordaron en pleno conocimiento por parte de Muñoz Saavedra, de los informes obrantes en los expedientes administrativos de control del servicio de operación del vertedero que, desde al menos mediados

de 2016, aconsejaban su relocalización; y sin someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental.

A principios de 2018, el Organismo de Control Municipal encargó una auditoría al vertedero, que fue realizada por el Gobierno de San Luis. Allí, se concluyó que la presencia de barros cloacales en el ingreso al relleno, “además de aumentar la generación de olores y gases, puede resultar nocivo para los trabajadores que se encuentran operando el relleno, ya que se trata de un residuo con capacidad de contaminación biológica.”

Sin perjuicio de lo cual los barros continuaron siendo dispuestos en el basural. El movimiento para la reducción de humedad comprometido mediante Acta Acuerdo de enero de 2017 se realizó de forma limitada, por la generación de olores que afectaban a las urbanizaciones cercanas. Así, los barros continuaron acumulándose en el lugar sin tratamiento alguno.

A fines de 2018, la situación se tornó realmente crítica: ya habían lodos dispuestos sobre las coberturas de las celdas clausuradas I, II, III y IV. Los lodos comenzaron a volcarse directamente sobre los taludes de las celdas IV y V.

A fines de mayo de 2019, los lodos se volcaban en una excavación aledaña a la V Celda, y se abandonó totalmente la operación de volteo. Entre junio de 2017 y agosto de 2019, se llevaron al basural 1628 volquetes de 5 metros cúbicos de barros cloacales, lo que equivale a entre 6.000 y 8.000 metros cúbicos de barros cloacales, que tuvieron como destino el basural.

A lo que resulta necesario sumar las aproximadamente 24 toneladas por mes de arenas, otro de los sólidos resultantes del proceso de depuración de los efluentes, que también estaban siendo destinadas a la Celda V del vertedero.

Conociendo los riesgos que la sola operación del vertedero acarrearía, tanto a la población circundante como al ambiente en general, los imputados continuaron durante más de dos años con la disposición en el lugar de los barros cloacales generados por las plantas de tratamiento de efluentes. Se realizaron durante ese período y, bajo la dirección de Pedro y Pablo Werefkin , y el control del Organismo de Control Municipal a cargo de la Sra. Muñiz



Saavedra, todo tipo de maniobras para alargar la vida útil del basural, abandonando las operaciones necesarias para realizar la disposición de los residuos en forma segura tanto para el ambiente como para la población circundante.

Estos hechos pusieron en riesgo la salud de los vecinos que habitan en el conjunto de barrios conocido como “Cordones del Chapelco”, toda vez que los expusieron al contacto con organismos patógenos presentes en las excretas humanas, a través del inadecuado tratamiento y disposición final de los barros y demás sólidos resultantes del proceso de tratamiento de los efluentes cloacales.

Julieta Muñiz Saavedra , en su carácter de Coordinadora del Organismo de Control Municipal -cargo para el que fue designada mediante Decreto Municipal N° 2549/2015- era responsable de controlar que los sólidos resultantes del proceso de tratamiento de efluentes cloacales fueran debidamente tratados y dispuestos; y, tenía el deber funcional de verificar, aprobar y controlar que los contratos a su cargo se ejecutaran sin generar riesgos o daños al ambiente y a la salud de las personas.

La desatención por parte de Julieta Muñiz Saavedra a sus deberes propios, resulta violatoria de las Ordenanzas 2568/97 y 3600/00; y, en consecuencia a la normativa ambiental que las sustenta: la Carta Orgánica Municipal en sus art. 24 in fine y 25, Ley Provincial 1875, a la Constitución Provincial en su art. 90, Ley Nacional 25.675 y la Constitución Nacional en su art. 41; que requieren el control de las actividades contaminantes por parte de las autoridades competentes y la evaluación ambiental previa.

Califica los hechos que atribuye a Pedro Werefkin y Pablo Werefkin como contaminación peligrosa para la salud pública, art. 55 de la ley 24051 de residuos peligrosos (con remisión al art. 200 del C.P.), 57 de la Ley 24.051 y 45 del Código Penal, en calidad de coautores. En el caso de Julieta Muñiz Saavedra como incumplimiento de deberes de funcionario público, art. 248, en calidad de autora, en concurso ideal con contaminación peligrosa para la salud pública, art. 55 de la ley 24051 de residuos peligrosos (con remisión al art. 200

del C.P.) en calidad de coautora, por comisión por omisión por su posición de garante; todo ello conforme lo disponen los art. 45 y 54 del Código Penal.

Transcurrida la producción probatoria sostiene en su alegato de clausura que logró acreditar la acusación y solicita la condena contra Pablo Werefkin, Pedro Werefkin y Julieta Muñiz Saavedra.

## **1.2. POSICIÓN DE LA DEFENSA**

Ambas defensas coinciden en solicitar la absolución por la imputación vinculada al Art. 55 de la ley 24051 por dos razones:

1. No se da uno de los requisitos típicos establecidos en el mencionado artículo: los barros objeto del juicio no son un residuo peligroso en los términos establecidos por la legislación.
2. No se logró probar la acción típica (contaminación) en función a que los resultados de estudios presentados en el juicio están dentro de los valores admitidos por la normativa vigente.

En el caso de la defensa de la Sra. Julieta Muñiz Saavedra, su defensa técnica suma un cuestionamiento de constitucionalidad a la imputación de comisión por omisión con relación al delito de contaminación peligrosa para la salud pública que se le imputa.

En cuanto al incumplimiento de deberes de funcionario público, sostiene que no se acreditaron hechos que permitan sostener que incumplió con sus deberes e indica la prueba que se introdujo en sentido contrario.

En el caso de la defensa de los Sres. Werefkin, al cuestionamiento común sobre la improcedencia del tipo penal, su defensa técnica agrega que el accionar de los imputados estuvo enmarcado en un contrato suscrito con la Municipalidad y controlado en su cumplimiento. Que ese contrato tenía un objeto lícito, describe la forma de disposición de los barros como una de las contenidas dentro de la normativa específica y recuerda que el derecho penal es la última ratio; sostiene que esta situación debió ser resuelta en instancias anteriores al juicio.

Ambas defensas solicitan la absolución.



## 2. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

A lo largo del juicio se produjo el testimonio de las siguientes personas:

### TESTIMONIOS DE LA ACUSACIÓN

---

1. FERNANDO BRAVO (DECLARÓ DURANTE 54 MINUTOS).

Defensor del pueblo y el ambiente de San Martín de los Andes. Describe su intervención desde la defensoría en el acompañamiento a los vecinos, indicando las acciones judiciales llevadas adelante para el cierre del relleno sanitario.

---

2. SELVA MARÍA FERNANDA HADAD (DECLARÓ DURANTE 51 MINUTOS).

Médica epidemióloga. Describe la preocupación que los vecinos presentaron en la zona sanitaria y el informe que desarrolló junto al jefe de la zona sanitaria. Realizaron un recorrido para valorar la situación presentando las observaciones que realizaron.

---

3. NÉSTOR GABRIEL SAENZ (DECLARÓ DURANTE 22 MINUTOS).

Jefe de Zona Sanitaria 4 al momento en que los vecinos presentaron su preocupación. Participó junto a Hadad en el recorrido e informe sobre el relleno sanitario. Después de la inspección, se elaboró un informe desde la zona sanitaria que detallaba las preocupaciones y riesgos potenciales identificados en el basural. Destacó la importancia de evaluar los riesgos potenciales para la salud de las personas que viven cerca de un basural, especialmente el riesgo de enfermedades transmitidas por vectores como las moscas y perros. También mencionó el desarrollo demográfico, que dejó al basural en medio de áreas urbanizadas.

---

4. ELOISA MÓNICA NAPAL (DECLARÓ DURANTE 1 HORA Y 37 MINUTOS).

Es la coordinadora del organismo de control municipal desde el 10 de diciembre de 2019, habiendo sucedido a Julieta Muñiz Saavedra. La función del organismo de control se rige por la ordenanza 2568 del 97, que establece sus facultades de fiscalización y control. Se refiere a su actividad actual y a la

actividad de la gestión anterior.

---

5. OSCAR EDGAR HEE (DECLARÓ DURANTE 18 MINUTOS).

Es un abogado que en el pasado trabajó en el ente de residuos sólidos urbanos de San Luis, donde se desempeñó como gerente. No recuerda cómo se originó la solicitud de una auditoría en San Martín de los Andes (SMA) ni si el ente de San Luis fue contactado o si simplemente se enteraron de la auditoría en SMA. Estima que la auditoría se llevó a cabo en 2017, aunque no está seguro. La auditoría tenía como objetivo principal evaluar diversos aspectos relacionados con la gestión de residuos sólidos urbanos en SMA. Esto incluía la ubicación, descripción, análisis e impacto de los residuos en el vertedero municipal, el funcionamiento de la planta de tratamiento, la calidad del material, la metodología de clasificación y el acondicionamiento del material recuperado. También se menciona una fosa específica, la fosa 5, que requería asesoramiento externo debido a su estado de compactación. Hee no recuerda que en el informe de la auditoría se mencionara algo relacionado con los lodos o barros cloacales. Su testimonio se centra principalmente en la evaluación de residuos sólidos urbanos y no en el tratamiento de lodos cloacales.

---

6. SEBASTIÁN DE BERNARDÍN (DECLARÓ DURANTE 1 HORA Y 19 MINUTOS).

Trabaja en la unidad fiscal de delitos ambientales y leyes especiales, tiene experiencia en temas relacionados con el medio ambiente y ha realizado diversos cursos y actividades relacionadas con esta área. Recibieron una denuncia en febrero de 2019 relacionada con la empresa Hormigomax. La denuncia inicial mencionaba problemas como la acumulación de residuos, olores molestos y vertido de barros cloacales en un sitio que parecía ser un relleno sanitario. Realizaron una visita en el lugar y tomaron muestras de los barros cloacales presentes en el lugar para confirmar su composición mediante análisis de laboratorio. Los resultados indicaron la presencia de coliformes fecales, que son indicadores de materia fecal.

---

7. MARÍA NOELIA LAURA CAMPY (DECLARÓ DURANTE 9 MINUTOS).



Es bioquímica y trabajó en un laboratorio hasta el 30 de abril del año en curso. Ese laboratorio se dedica a realizar estudios relacionados con el medio ambiente, incluyendo análisis de agua y lodos, entre otros. En este caso particular, les encomendaron realizar un análisis de un lodo proveniente de San Martín de los Andes (SMA). Recibieron la muestra sin realizar la toma de muestra en sí. Se les solicitó realizar análisis específicos de coliformes fecales y salmonella en la muestra. El análisis arrojó un resultado positivo para coliformes fecales, lo que indica la presencia de bacterias que provienen de excrementos humanos o animales. En el caso de la salmonela, el análisis concluyó que estaba ausente en la muestra.

8. MARIANO RIVARA (DECLARÓ DURANTE 16 MINUTOS).

Es ingeniero en ecología. En 2019, trabajaba en el CIATI (Centro de Investigación y Asistencia Técnica a la Industria), una organización civil con dos laboratorios. En relación al caso, menciona dos trabajos realizados en noviembre y diciembre de 2020 para medir la calidad del aire y las emisiones de chimeneas en un relleno sanitario. Estos trabajos incluyeron mediciones y una revisión general del lugar. En febrero de 2021, se llevó a cabo una medición de olores utilizando un sistema único en el país, que resultó en la creación de un mapa de olores. Sobre la regulación y normativa, menciona la Ley 24051 y la Resolución 410 de 2018 como normativas aplicables a la gestión de biosólidos y residuos en Argentina. En la provincia de Neuquén, existe adhesión a través de la Ley 2355. La Resolución 410 establece parámetros de evaluación, incluyendo la presencia de patógenos como coliformes fecales, salmonella y escherichia. Existen dos clases de biosólidos: Clase A y Clase B, con diferencias en los niveles de patógenos permitidos.

9. ALEJANDRO HALUZA (DECLARÓ DURANTE 23 MINUTOS).

Trabajó en CIATI hasta 2022 en los laboratorios de Centenario. En relación al caso, su intervención tuvo lugar a fines de 2020, específicamente en octubre o noviembre. Regresaron al lugar alrededor de marzo de 2021 para realizar otro muestreo. Durante su visita, observó una pileta provisoria al sur del relleno que



contenía lodos de una planta de tratamiento cloacal. Tomaron una muestra de la pileta, aunque inicialmente no estaba contemplada en su tarea. La muestra de la pileta ingresó en el protocolo, pero el testigo no recuerda los análisis específicos ni si se emitió una orden para analizarla. El mapa de olores se llevó a cabo en marzo o abril de 2021. Mencionó que el viento influye en la formación de la pluma de olores. Describió la presencia de pinos en la zona, que contribuían a los olores percibidos. No elaboró ningún informe escrito sobre olores; el informe lo realizó el ingeniero Rivara. Rivara fue el evaluador certificado encargado de este tema, mientras que Haluza se centró en el trabajo de campo. El informe de Rivara indicaba que no se percibieron olores asociados a las instalaciones en puntos fuera del relleno sanitario.

10. HORACIO TRAPASSI (DECLARÓ DURANTE 14 MINUTOS).

Es médico especialista en clínica médica y toxicología. Ocupa el cargo de jefe del departamento de salud ambiental del Ministerio de Salud de Neuquén. Fue consultado sobre los riesgos potenciales para la salud asociados a lodos cloacales sin tratar. La respuesta proporcionada indicó que los lodos cloacales sin tratar representan un riesgo para la salud de la población cuando existe la posibilidad de contacto con ellos.

11. MARÍA CECILIA PATRI (DECLARÓ DURANTE 11 MINUTOS).

Es médica con especialización en medicina general. Actualmente trabaja en el Departamento de Salud Ambiental, que depende de la Dirección de Epidemiología. Respondió junto a Trapassi la consulta realizada por la fiscalía. Indicó que los barros cloacales contienen sustancias y microorganismos que pueden tener un impacto potencial en la salud humana desde una perspectiva biopsicosocial. Esto puede manifestarse a través de afectaciones causadas por microorganismos o por la generación de olores desagradables que afecten el bienestar. El impacto en la salud depende de una serie de factores, incluyendo la exposición y los factores de riesgo individuales. No realizaron trabajo de campo ni recibieron muestras específicas de sitios poblacionales. No contaban con información de otros niveles de salud en relación con este caso. Su



respuesta se basó en una evaluación general y no en datos específicos sobre un lugar o población.

12. HUGO RICARDO PERALTA (DECLARÓ DURANTE 1 HORA 29 MINUTOS).

Es ingeniero civil. Tiene un contrato con el organismo de control municipal para intervenir en temas de concesión de agua, saneamiento y manejo de residuos en el relleno sanitario en San Martín de los Andes. Su labor implicaba el control de la operación de la empresa en el manejo de residuos en el relleno sanitario. Realizaba inspecciones semanales para verificar el cumplimiento del estándar de ejecución del trabajo de la empresa. Generaba planillas de control e informes mensuales para evaluar si se cumplía al 100% con las tareas controladas. Expresó su opinión sobre la ubicación del vertedero en informes, señalando que antes no estaba rodeado de urbanizaciones y ahora lo estaba. Recomendó considerar una nueva ubicación que cumpliera con las condiciones necesarias. Barros provenientes de la planta de tratamiento de líquidos cloacales se comenzó a volcar en el relleno en 2018. La decisión de llevar los barros al relleno sanitario se tomó porque no había más espacio en la planta 3. Se hizo un acta acuerdo entre la municipalidad y la empresa para modificar el contrato y permitir el vertido de barros. Las principales tareas que controlaba eran la recepción de residuos, desparramo, compactación, tapada y limpieza. También supervisaba el correcto manejo de los barros, verificando que se volcaran en el lugar adecuado.

13. ELIO GERARDO RUBILAR (DECLARÓ DURANTE 19 MINUTOS).

Reside en Chacra 28, a aproximadamente 1 kilómetro del barrio Chacra 30. Trabajó en la cantera de los imputados desde alrededor del 2014 hasta el 2017. Comenzó recogiendo bolsas que volaban debido al viento y se acumulaban en el predio. Había maquinistas, recolectores, personas que acomodaban vehículos y otros en diferentes roles, incluyendo premoldeado y saranda. En el basurero, él era uno de los 4 empleados encargados de recoger bolsas y operar el compactador que pisaba la basura. Los barros se volcaban en el predio, a veces en el borde de las celdas 1 a 4. No se mezclaban con



otros materiales y se movían para crear más espacio. Se utilizaba el mismo compactador para pisar la basura y mover los barro. Mencionó que el olor del basurero era fuerte y que afectaba al barrio, aunque él mismo ya no lo percibía debido a su exposición constante al entorno. Señaló que el clima, especialmente la lluvia o la nieve, dificultaba el trabajo en el basurero.

14. MARCELO GABRIEL BONELLA (DECLARÓ DURANTE 20 MINUTOS).

Trabaja en la subsecretaría de ambiente y es licenciado en saneamiento y prevención ambiental. Su función principal es el control ambiental de la actividad minera e hidrocarburífera. La cantera de los acusados emitió su última declaración de impacto ambiental minero en mayo de 2011. El vertedero de la cantera no tenía ningún tipo de control. En 2018, Bonella intervino en el expediente relacionado con el vertedero. La cantera no tenía una declaración de impacto ambiental vigente para la actividad minera, lo que resultó en sanciones. Se requirió un plan de abandono para que la remediación se llevara a cabo simultáneamente con la explotación. La cantera respondió a las intimaciones en junio de 2021 después de no cumplir con la declaración de IA desde 2011. Durante cinco años (2018-2021), continuaron trabajando sin autorización, lo que resultó en sanciones. Las inspecciones se centraron en la explotación de áridos, y no se tenía información sobre el vertedero. Se menciona la presencia de un vertedero municipal y cuestiones relacionadas con desmoronamientos en el área. Se menciona la obligación legal de cumplir con el plan de manejo al finalizar la extracción de áridos. El abandono de una cantera implica devolverla a su forma original, perfilando los taludes y llevando a cabo revegetalización. Se presentaron informes de IA en febrero de 2021 y junio de 2023. El vertedero se mencionó como parte del plan de abandono, pero con información limitada.

15. JUAN RODRIGO WALSH (DECLARÓ DURANTE 1 HORA 47 MINUTOS).

Abogado especialista en temas ambientales. Presenta una explicación de la legislación vigente desde su experticia. Se refiere al tratamiento de residuos y a la gestión de lodos cloacales.



16. JUAN MARTÍN CALDERÓN (DECLARÓ DURANTE 9 MINUTOS).

Trabajó como operario en la empresa de los imputados desde aproximadamente 2015 hasta 2020, donde su labor principal era la compactación de basura utilizando una máquina pesada. Su testimonio se centra en su experiencia como operario en la empresa de los imputados, describiendo sus tareas, las condiciones de trabajo y el manejo de los barros en el basural. También destaca la presencia de un inspector municipal y cómo el cierre de la celda afectó su empleo.

17. AMELIA SAFTICH (DECLARÓ DURANTE 11 MINUTOS).

Su testimonio se refiere a los desafíos que enfrentaron los residentes de Chacra 32 debido a la proximidad del vertedero, incluyendo problemas de salud, olores desagradables y la falta de respuesta adecuada por parte de las autoridades locales. También señala las mejoras en la infraestructura del barrio a lo largo del tiempo.

18. LEONOR MARIANA GRONDONA (DECLARÓ DURANTE 22 MINUTOS).

Se refirió a los problemas ambientales y de salud que enfrentaron los residentes de Chacra 32 debido a la proximidad del vertedero, así como los esfuerzos que realizaron para buscar soluciones a través de la acción legal y el contacto con las autoridades municipales y la fiscalía de delitos ambientales. Enfatizó la falta de respuesta satisfactoria por parte de las autoridades y el impacto negativo en la vida de los residentes.

19. ERNESTINA SORIA (DECLARÓ DURANTE 14 MINUTOS).

Destacó los problemas graves de olores y alergias que experimentaron los residentes de Chacra 32, específicamente en el barrio Valle Alto, debido a la presencia de los barros en las celdas cercanas. Estos problemas afectaron la calidad de vida de la comunidad y generaron preocupaciones de salud significativas. Se refirió a su propia salud indicando que tuvo que realizar diversos tratamientos en La Rioja (su provincia de origen).



20. HÉCTOR LEBICURA (DECLARÓ DURANTE 12 MINUTOS).

Indicó problemas graves que él y su familia, junto con otros vecinos, experimentaron después de mudarse a sus nuevas viviendas en Chacra 32. Los olores y la contaminación del basurero cercano afectaron significativamente su calidad de vida y la salud de su hija (indicando que por indicación médica tuvieron que mudarse debido a que tenía problemas respiratorios graves). A pesar de sus denuncias, las autoridades no tomaron medidas adecuadas para abordar la situación.

21. LUIS CAÑUQUEO (DECLARÓ DURANTE 17 MINUTOS).

Se refirió a la lucha de la comunidad local contra los problemas ambientales causados por el vertedero cercano y la necesidad de abordar los impactos negativos en la salud y la calidad de vida de los residentes.

22. JULIETA MORELLI (DECLARÓ DURANTE 45 MINUTOS).

Vive en Valle Alto, Chacra 32, junto a su marido y su hija de 18 años. Viven allí desde 2015. Declaró sobre la lucha de los residentes de Chacra 32 por mejorar su calidad de vida y resolver los problemas causados por la proximidad del vertedero municipal y la falta de respuesta adecuada por parte de las autoridades municipales.

23. PABLO SARACCO (DECLARÓ DURANTE 16 MINUTOS).

Se refiere a su participación en la documentación de la situación en el basurero de San Martín de los Andes, incluyendo el acceso al lugar, la observación de barros cloacales y la fecha de grabación del video sobre los acontecimientos, que se proyectó en la audiencia.

#### **TESTIMONIOS DE LA DEFENSA**

1. JUAN BASALLO (DECLARÓ DURANTE 39 MINUTOS).

Es ingeniero civil. Se desempeña como Gerente General de EPAS (Ente Provincial de Agua y Saneamiento) y está a cargo de más de 11 plantas de



tratamiento de líquidos cloacales y agua potable. Brinda asistencia a municipios que requieren servicios de agua y saneamiento. Su testimonio se centra en su experiencia profesional y en la regulación y manejo de residuos peligrosos, particularmente en relación con los barros cloacales y su potencial peligrosidad.

2. GUSTAVO HORACIO IÑIGUEZ (DECLARÓ DURANTE 56 MINUTOS).

Es ingeniero hidráulico y civil que ha estado involucrado en la operación de la planta de tratamiento de efluentes cloacales de San Martín de los Andes desde 1997. Su testimonio se centra en los aspectos técnicos y normativos relacionados con el tratamiento de efluentes cloacales y la gestión de los barros resultantes en San Martín de los Andes, destacando problemas políticos y logísticos que han influido en esta cuestión.

3. VIRGINIA JAUREGUBERRY (DECLARÓ DURANTE 13 MINUTOS).

Es microbióloga y trabaja en el CIATI (Centro de Investigación y Asistencia Técnica a la Industria) desde hace 11 años. El CIATI es un laboratorio que realiza análisis microbiológicos y ofrece servicios a terceros. Su trabajo implica analizar muestras que les llegan y buscar microorganismos específicos según las solicitudes de los clientes, principalmente bacterias. La solicitud para el análisis de la muestra provino de la Secretaría de Ambiente, aproximadamente a fines de diciembre de 2020. No detectaron la presencia de salmonella en la muestra. El recuento de coliformes totales arrojó un resultado de 7500 número más probable por gramo ( $7,5 \times 10^3$  a la 3).

4. BRENDA SAPAG VIEIRA (DECLARÓ DURANTE 47 MINUTOS).

Trabaja en la subsecretaría de ambiente y está a cargo de la dirección general de gestión de residuos sólidos urbanos. Su función principal es controlar y asistir a los municipios en temas relacionados con la gestión de residuos sólidos urbanos. Declara sobre la gestión de residuos sólidos urbanos, la reubicación de rellenos sanitarios y la situación en el predio de los imputados.

5. MARIO FEDERICO RAMÍREZ (DECLARÓ DURANTE 1 HORA Y 16 MINUTOS).

Es técnico en saneamiento ambiental y trabaja en la secretaría de ambiente de la provincia, donde dirige la dirección general de control de tratamiento de efluentes cloacales. Proporcionó detalles sobre la clasificación y evaluación de los barros cloacales en el relleno sanitario de SMA, así como los estándares utilizados y la normativa aplicable en ausencia de regulaciones provinciales específicas. También destacó la diferencia entre barros y biosólidos en el contexto del tratamiento de líquidos cloacales.

---

6. SOLANGE CESIO (DECLARÓ DURANTE 36 MINUTOS).

Es técnica en gestión ambiental. Desde el 15 de diciembre de 2017, trabaja en la municipalidad de San Martín de los Andes (SMA) en el organismo de control municipal. Su testimonio se centra en las comunicaciones y acciones relacionadas con la disposición de barros en el relleno sanitario de SMA, así como en la falta de cumplimiento de la ordenanza correspondiente por parte de la cooperativa y las acciones del organismo de control municipal para hacer cumplir las regulaciones ambientales.

---

7. GERMÁN LO PINTO (DECLARÓ DURANTE 15 MINUTOS).

Es contador. Actualmente trabaja en forma independiente. Su testimonio se centra en su experiencia como concejal y coordinador de gabinete en relación con el problema del relleno sanitario en San Martín de los Andes y la búsqueda de soluciones en colaboración con diversas áreas municipales y la intendenta municipal. También se refiere a la participación de la comunidad en audiencias públicas.

---

8. BRUNILDA REBOLLEDO (DECLARÓ DURANTE 39 MINUTOS).

Era intendenta de San Martín de los Andes durante el período de la acusación. Indica que durante su mandato, el problema del relleno sanitario fue una cuestión fundamental. Cuando asumió, el vertedero estaba al 50% de su capacidad y requería varias intervenciones, como trasladar a familias, pagar multas por incumplimientos y resolver problemas con perros y quejas de vecinos. Menciona que se llevaron a cabo auditorías y se realizaron gestiones



exhaustivas para encontrar una solución al problema del relleno sanitario. Se buscaron ubicaciones alternativas, pero no se obtuvieron respuestas satisfactorias. Indica que mantuvo una comunicación constante con Julieta Muñiz Saavedra, a quien conocía previamente y convocó como coordinadora del organismo de control. El organismo tenía la responsabilidad de supervisar las actividades del vertedero y la cooperativa de agua. Hubo propuestas de sanciones, pero Rebolledo adoptó una actitud conciliadora.

9. SERGIO WINKELMAN (DECLARÓ DURANTE 1 HORA).

Es el presidente del Concejo Deliberante de San Martín de los Andes desde el 10 de diciembre de 2015, ocupando este cargo durante dos períodos consecutivos. Inicialmente, acompañó a Brunilda Rebolledo y luego a Carlos Saloniti como primer candidato en la lista de concejales. Se refiere a su rol como presidente del Concejo Deliberante de San Martín de los Andes y su participación en la gestión de un conflicto relacionado con el vertedero y la disposición de residuos en la zona. Destaca la falta de protagonismo del Ejecutivo Municipal en la resolución del conflicto.

10. CARLOS SALONITI (DECLARÓ DURANTE 15 MINUTOS).

Actual intendente de San Martín de los Andes. Se refiere a su experiencia política y administrativa en San Martín de los Andes. Conoce a Julieta Muñiz Saavedra, con quien compartió gabinete cuando ella estaba a cargo del organismo de control municipal. Aunque no recuerda las funciones específicas, indica que su labor involucraba el control del cumplimiento de contratos, particularmente en lo que se refiere a la cooperativa de aguas y el vertedero.

11. ADOLFO BURGNIK (DECLARÓ DURANTE 23 MINUTOS).

Abogado, asesor jurídico del municipio. Describe su intervención en las contrataciones de los imputados con el municipio

12. LEONARDO LEGGIERI (DECLARÓ DURANTE 40 MINUTOS).

Biólogo. Realizó un informe sobre el tratamiento de lodos cloacales.



### **3. DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS ACUSADAS**

En tanto los Sres. Werefkin no hicieron uso de su derecho a declarar, la Sra. Julieta Muñiz Saavedra declaró presentando su descargo y respondiendo preguntas a la acusación.

### **4. DELIBERACIÓN**

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es producto del debate sostenido y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso. La redacción de la sentencia estuvo a cargo de la jueza Lorenzo.

Se plantearon las siguientes cuestiones:

1. ¿La Fiscalía logró probar su acusación?
2. ¿Qué calificación jurídica corresponde?

#### **4.1. A LA PRIMERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL DIJO:**

En relación a los hechos del caso, observando la posición de la acusación y de las defensas concluimos en que prácticamente no existen controversias que resolver.

La controversia en este caso está dada en definir si los hechos del caso resultan suficientes para completar la teoría legal sostenida por la fiscalía. Esto es: si las circunstancias fácticas presentadas habilitan la configuración del delito de contaminación peligrosa para la salud pública que se le imputó a las tres personas acusadas y, en el caso de la acusada Muñiz Saavedra, si de esos hechos se deriva el incumplimiento de deberes que tenía como funcionaria pública.

En función a ello, dividiremos los hechos presentados en el juicio en tres grupos: los hechos no controvertidos sobre el contexto en el que se da el caso (refiriendo la prueba que se presentó al respecto), los hechos no controvertidos que resultan relevantes para definir la controversia con relación a la procedencia de la calificación jurídica y los hechos que identificamos como



controvertidos y relevantes para definir si procede la responsabilidad de las personas imputadas.

#### 4.1.1 HECHOS NO CONTROVERTIDOS DE CONTEXTO

##### 1. URBANIZACIÓN DEL LUGAR DONDE FUNCIONABA EL VERTEDERO MUNICIPAL

El municipio otorgó lotes para viviendas y realizó diversos proyectos urbanos en las inmediaciones del relleno sanitario (Chacra 28, 30 y 32 entre otras) sin planificación del oportuno cierre y traslado de ese relleno.

Todos y todas las vecinas que declararon (Amelia Saftich, Leonor Mariana Grondona, Ernestina Soria, Héctor Lebicura, Luis Cañuqueo, Julieta Morelli) relataron cómo fue el proceso por el que accedieron a terrenos, construyeron sus viviendas, se mudaron al sector y comenzaron a transitar el padecimiento de vivir en las proximidades de un relleno sanitario que fue progresivamente convirtiéndose en un basural. A partir de 2010 comenzaron a otorgarles terrenos y ya para 2015 estaban viviendo en las inmediaciones.

Esto también fue indicado por el Ingeniero Ricardo Hugo Peralta, quien indicó que originalmente el relleno sanitario no estaba rodeado de urbanización pero que con el tiempo esa situación varió y por ello recomendó considerar una nueva ubicación.

También Sergio Winkelman se refirió al respecto, indicando que con el tiempo, el área de Chacra 30 se urbanizó y se construyeron viviendas cerca del vertedero, lo que creó una situación más compleja.

##### 2. EL ESTADO DE SITUACIÓN DEL RELLENO AL MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA URBANIZACIÓN

Eso llevó a que las personas ocuparan sus viviendas con un relleno con cuatro celdas cerradas, una quinta en funcionamiento y una sexta planificada. El Defensor del Pueblo y del Ambiente Fernando Bravo describió con sumo detalle la situación del relleno sanitario al momento en que inició su acompañamiento a los vecinos del lugar (en junio o julio de 2016, como una de sus primeras acciones en el cargo). A partir de las averiguaciones que realizaron sobre el funcionamiento del relleno sanitario supieron que estaba proyectada la apertura de una sexta celda.



Hugo Peralta, cuya labor implicaba el control de la operación de la empresa en el manejo de residuos en el relleno sanitario, describió el funcionamiento indicando que comenzó su intervención controlando la celda 3 y posteriormente pasó a supervisar la 4 y 5. Indicó que las celdas 1, 2 y 3 alcanzaron el nivel del terreno natural, mientras que la 4 y 5 crecieron más debido a la falta de una 6ta celda, que estaba proyectada en el lugar.

Julieta Morelli indicó que una vez que se conectaron con vecinos de Chacra 30, quienes ya estaban preocupados por el vertedero y la apertura de la 5ta celda, comprendieron mejor la situación y los problemas que enfrentarían con la 6ta celda.

### 3. DESBORDE DE LA 5TA CELDA DEL RELLENO SANITARIO

A raíz del crecimiento poblacional, los tiempos originalmente proyectados para la colmatación de la quinta celda se aceleraron y ese espacio rápidamente se colmató.

Entre otras personas que hablaron del tema, Solange Cesio mencionó un informe de febrero de 2018 del organismo de control que constata que la vida útil de la celda 5ta se acorta rápidamente y que debía cerrarse pronto.

### 4. ACCIÓN DE AMPARO, PROHIBICIÓN DE APERTURA DE LA 6TA CELDA Y CIERRE DE LA 5TA

La no implementación de una sexta celda obedeció a una resolución judicial (Juez Luchino) en un proceso de amparo iniciado por los vecinos del lugar patrocinados por el defensor del pueblo y el ambiente. Esa resolución también dio un plazo de 180 días para cerrar la celda quinta (que se habría cumplido en los primeros meses de 2018).

El proceso judicial fue descrito en detalle por Fernando Bravo, quien desde la defensoría del pueblo llevó adelante la acción judicial.

### 5. SITUACIÓN POST ACCIÓN DE AMPARO

En incumplimiento a esa decisión del juez Luchino, la municipalidad decidió seguir enviando los residuos a la quinta celda (y los dueños de la empresa recibéndola), lo que contribuyó al sobrepaso de la capacidad de la misma. En



el transcurso del debate se presentaron imágenes con diversos testigos (Sebastián de Bernardín, Elio Gerardo Rubilar, entre otros) que permitieron observar esa situación. Esto también fue evidenciado a través del audiovisual realizado por Pablo Saracco.

Al momento de su declaración, Brenda Sapag Vieira (a cargo de la dirección general de gestión de residuos sólidos urbanos de la subsecretaría de ambiente de la provincia) indicó que en 2018, se anunció la construcción de un predio en Alicurá para la disposición de residuos, a unos 150 km de SMA. Se solicitó autorización para llevar residuos encapsulados a este lugar, pero hubo una acción de amparo que impidió inicialmente la recepción de residuos en Alicurá debido a disputas sobre la propiedad del predio y la necesidad de realizar obras.

#### 6. LAS CONSECUENCIAS PARA LOS VECINOS DEL SECTOR

El desborde de la celda 5, más la disposición de los barros cloacales en el lugar, generó para los vecinos (olores, voladuras de bolsas, moscas y otros vectores, imposibilidad de actividades de esparcimiento en el exterior). Esto fue acreditado a través de las imágenes, con los testimonios de Fernanda Adad y Néstor Gabriel Saenz (profesionales de la Zona Sanitaria 4 que elaboraron un informe sobre la situación del relleno a solicitud de los vecinos del lugar).

A raíz de ello, buscaron en diversos espacios una solución y no tuvieron ningún tipo de respuesta hasta tanto se plantearon los diversos procesos judiciales (iniciados por la defensoría del pueblo o por la fiscalía, en este caso).

Para el tribunal quedó claro que las vecinas y vecinos de las urbanizaciones próximas al lugar donde funcionaba el relleno sanitario y se depositaban los barros cloacales, vivieron situaciones de afectación a su salud (entendida en sentido amplio como derecho al bienestar) y no recibieron respuesta alguna.

Pero estos hechos contextuales, sobre los que se produjo una cantidad importante de prueba, no fueron parte de la acusación concreta hacia las personas imputadas sino que presentaron un conflicto histórico que culminó con la intervención de la fiscalía y la clausura del relleno en cuestión.



#### 4.1.2. HECHOS NO CONTROVERTIDOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA LEGAL

##### 1. LA DISPOSICIÓN DE BARROS

Previamente a 2014 se implementó un plan piloto, por el cual los barros (egresados de las plantas de tratamiento de la cooperativa) eran dispuestos en el relleno sanitario (de acuerdo a la declaración de Gustavo Horacio Iñiguez). Posteriormente, el 13 de enero de 2017 Julieta Muñiz Saavedra suscribió un Acta Acuerdo con el Sr. Pedro Werefkin (declarado por Solange Cesio), por la cual se agregó a las tareas de operación y mantenimiento del basural, la operación de barros provenientes de las plantas de tratamiento de líquidos cloacales en el predio. El Acta Acuerdo fue protocolizado por Decreto N° 340/17 y ratificado por Ordenanza N° 11.279/17. En ese instrumento se estipuló que los barros serían volcados en el lugar por la Cooperativa de Agua Potable, sobre las celdas ya clausuradas (1 a 4), y que Hormigomax S.A. debía realizar el volteo periódico de los barros y mezclarlos con ramas para su compostaje. A través de las imágenes que se presentaron en el juicio se observó que en 2019, los lodos se volcaban en una excavación aledaña a la 5ta Celda, de donde se recogió la muestra que fue luego analizada (de acuerdo al testimonio de Sebastián De Bernardin, quien tomó la muestra el día en que el Ministerio Público Fiscal realizó la inspección y dispuso el cierre del lugar).

##### 2. RESULTADO DE LA MUESTRA

María Noelia Laura Campy fue la bioquímica que procesó la muestra tomada por Sebastian De Berardin. El análisis arrojó un resultado positivo para coliformes fecales, lo que indica la presencia de bacterias que provienen de excrementos humanos o animales. Campy destaca que los coliformes fecales son un grupo de bacterias, y no una bacteria específica. Además, en el caso de la salmonela, el análisis concluyó que estaba ausente en la muestra.

##### 3. MUESTRAS POSTERIORES AL CIERRE

Virginia Jaureguiberry, microbióloga del CIATI (Centro de Investigación y Asistencia Técnica a la Industria), analizó una muestra proveniente del mismo lugar el 9 de diciembre de 2020. Según la metodología utilizada, no detectaron la presencia de salmonella en la muestra. El recuento de coliformes totales arrojó un resultado de 7500 número más probable por gramo ( $7,5 \times 10^3$ ). Explicó que los coliformes fecales son un subgrupo de los coliformes totales que pueden tener relación con la materia fecal, señalando que la terminología correcta para referirse a ellos es "termotolerantes" debido a que no todos los coliformes fecales tienen necesariamente origen fecal.

#### **4.1.3. HECHOS CONTROVERTIDOS RELEVANTES PARA EL CASO**

1. LA DISPOSICIÓN SIN PREVIO TRATAMIENTO DE LOS BARROS CLOACALES Y SÓLIDOS RESULTANTES DE LAS OPERACIONES DE DEPURACIÓN DE LOS EFLUENTES LÍQUIDOS CLOACALES

Como ya se mencionó, quedó acreditado que por acuerdo ratificado por Ordenanza N° 11.279/17 los barros serían volcados en el lugar por la Cooperativa de Agua Potable y Hormigomax S.A. debía realizar el volteo periódico de los barros y mezclarlos con ramas para su compostaje.

La acusación sostuvo que no se dio el tratamiento a los barros cloacales en función a que no se realizó el volteo y mezcla con ramas para su compostaje, tal como se había establecido en el mencionado acuerdo.

Al respecto, debemos referir que aun cuando quedó acreditado que los barros estaban siendo depositados en un lugar diferente al acordado (pero dentro del predio de Hormigomax S.A, tal como se observó en las imágenes) y no se acreditó que se estuviese realizando el volteo y chipeado para compostaje en los términos del acuerdo, de ello no puede derivarse la ausencia de tratamiento.

Ello porque tal como lo refirió Mario Federico Ramírez en su declaración La atenuación natural está considerada como uno de los tratamientos. Esa afirmación está respaldada por la normativa vigente al respecto, la Resolución 410/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, que indica en su Anexo III (TRATAMIENTOS DE ESTABILIZACIÓN Y/O HIGIENIZACIÓN),

punto 2.6. a la atenuación natural como una de las formas de tratamiento para la estabilización.

En ese sentido, y también con apoyo en la norma mencionada, el testigo Leonardo Leggieri indicó que la atenuación natural es un proceso más lento biológicamente y extenso en el tiempo. Para la generación de biosólidos con chips se precisa un volteo cada quince días. En la atenuación natural se precisa un volteo de una vez al año.

En definitiva, lo que puede concluirse respecto a la forma de estabilización de los barros puede significar un incumplimiento de los términos del acuerdo (en tanto no se realizó el volteo con la frecuencia requerida por un proceso que incorpora chipeo tal como el acordado por el municipio y la empresa. Pero no permite sostener que no hubo tratamiento con las consecuencias que la acusación pretende asignar a tal situación, que se vinculan con la calificación legal.

#### **4.2. CON RELACIÓN A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL TRIBUNAL DIJO:**

Es en la procedencia o improcedencia de las figuras legales sostenidas donde se dio la controversia en el caso.

En términos legales, estos hechos se califican con el Art. 55 de la Ley 24051, que establece:

Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal (de tres a diez años), el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Adicionalmente, a la Sra. Muñiz Saavedra se le imputa el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público regulado en el art. 248 del Código Penal. Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o

ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

A partir de este encuadre legal corresponde en primer término verificar si las exigencias establecidas por el Art. 55 se configuran en este caso. Esto es, básicamente, responder dos preguntas:

1. ¿Son los barros cloacales un residuo peligroso de los contemplados en la ley 24051?
2. Si se responde que sí a esa primera pregunta ¿esos barros generaron una contaminación contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general?

Previamente a ingresar en el análisis específico, consideramos necesario señalar algunas previsiones respecto del tipo que son expuestas por Carlos Luisoni en su obra “Delitos Ambientales” (Hammurabi, 2022, pags. 65 a 79).

Al presentar el contenido del Art. 55 y la remisión al Art. 2 de la ley 24051, el autor sostiene que la situación “permite vislumbrar que la determinación del elemento normativo fundamental (residuo peligroso) del tipo penal del art. 55 resulta una cuestión sumamente compleja. La técnica legislativa empleada echa mano de dos recursos que han sido reiteradamente cuestionados. El párrafo primero da lugar a lo que se conoce como tipo penal abierto, en tanto que el segundo párrafo es un ejemplo de ley penal en blanco”.

En tanto la acusación se posicionó en el Anexo 2 de la Ley 24051, corresponde dejar fuera del análisis el primer párrafo del Art. 2 (tipo penal abierto) pero partir el análisis con la previsión de que se trata de un tipo penal en blanco. En ese marco, analizamos la primera pregunta que consideramos necesario responder en sentido positivo para sostener la viabilidad de la acusación.

1. ¿SON LOS BARROS CLOACALES UN RESIDUO DE LOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 24051?

Respecto de la ley penal en blanco, Luisoni advierte: Si bien el caso que comentamos parecería constituir un caso de ley penal en blanco impropia (con reenvío interno), que no reportaría mayores inconvenientes, el art. 64 de la misma ley abre las puertas a la intromisión del Poder Ejecutivo en la norma



penal (...) y, a su vez, el art. 59 indica: 'Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo'. De tal modo, es fácil advertir que un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional se encontraría facultado para modificar los anexos de la propia ley y, por ende, para agregar o quitar del listado los "residuos peligrosos" con los que se realizaría la conducta delictiva del art. 55, concluyendo el autor que no resulta tolerable completar el tipo penal recurriendo a normas de inferior jerarquía a la de la propia ley penal, en respeto del principio de legalidad.

Este fue un aspecto considerado en la deliberación, al analizar las peticiones de las partes:

- La fiscalía sostiene que se trata de residuos peligrosos, apelando al anexo 2 de la Ley 24051 en su punto 6.2 H6.2. que se refiere a las sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
- La defensa sostiene que no, en función a la existencia de una normativa específica que excluye estos barros del tratamiento de la Ley 24051. Esto es: la Resolución 410/2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, actual autoridad de aplicación de la Ley.

Analizar el caso desde la posición de la defensa, sería asumir una normativa emitida por un órgano de inferior jerarquía para valorar la situación. La posición de la acusación nos dejaría dentro del marco de una ley en blanco impropia, ya que deberíamos analizar si las pruebas del caso permitieron sostener la existencia de microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

El problema que hemos encontrado como tribunal al intentar quedarnos exclusivamente con el contenido del punto 6.2 H6.2. es que ello nos traslada de una ley penal en blanco a un tipo penal abierto (problema señalado con relación al primer párrafo del Art. 2 de la Ley 24051). Ello nos lleva a la necesidad de establecer jurisdiccionalmente el alcance de esa norma



(presencia de sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre). Allí es donde nos preguntamos si es suficiente la sola presencia o si existe un mínimo tolerable. A la vez, tomamos en consideración que como señala Luisoni “esta norma penal se encuentra inserta en un régimen normativo específico (ambiental), cuya lectura integral aporta toda una serie de herramientas que permiten tanto al juzgador como al sujeto activo del delito-prever de antemano los extremos del delito en tratamiento, sobre todo sus dimensiones material y jurídica”.

En este contexto, tanto el experto ofrecido por la acusación (el abogado Juan Rodrigo Walsh) como el ofrecido por la defensa (el ingeniero Juan Basallo) han coincidido en señalar la particularidad en el tratamiento reglamentario de los líquidos y barros cloacales.

En el caso de Walsh, presentó un panorama nacional e histórico refiriendo las complejidades de las diversas gestiones que existen en el país sobre la temática, indicando que ya en 2001 la resolución 97/2001 apuntaba a resolver la cuestión de lo que eran los barros de la concesión de Aguas Argentinas. Por la necesidad de separar cuándo es peligroso y cuándo se puede tratar de otra manera. Dirá luego que la normativa de 2018 (la resolución 410) es más amplia, más sofisticada, recogiendo la experiencia de esos 15 años, la experiencia comparada y estableciendo la clasificación de barros en tipo A y tipo B. Contrastando ambas resoluciones, Walsh declaró que la primera resolución (la 97/2001) apuntaba al caso específico de Aguas Argentinas y a la complejidad de los tipos de lodos, con una clasificación mucho más detallada pero orientada a aquella problemática en específico (la de Aguas Argentinas).

Basallo, por su parte, se refirió a la temática desde su experiencia específica en la provincia como gerente general de EPAS. Indicó que la Resolución 410/2018 establece los usos y disposición de los barros de forma muy concreta y taxativa, describiendo los diversos tipos de tratamiento (de acuerdo a la resolución) y la observación vinculada a detectar si tienen metales pesados o algún tipo de intoxicación (salmonella, escherichia coli o coliformes fecales).



Señaló también que lo que podría generar la presencia de esos metales es que a la red cloacal ingresen líquidos industriales. Pero en esta zona no hay industrias que manejen cromo o plomo que puedan tirar desechos a la red cloacal. El EPAS tiene una norma específica en ese sentido: porque las plantas no están preparadas para tratar metales pesados. La 410/2018 es preventiva. Está regulada para que si hay algún caso se lo declare. En el EPAS no han tenido ningún caso.

En definitiva, a partir de las declaraciones de los expertos y de las solicitudes de las partes, entendemos que para realizar una labor de interpretación razonable, técnica y ajustada a las distintas realidades fácticas, no podemos obviar la existencia de la Resolución 410/2018 para determinar cómo valorar esa presencia.

En los fundamentos de esa Resolución, se establece que “el espectro normativo cubierto por la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93 no contempla específicamente la materia objeto del presente, sin perjuicio de lo cual para el caso que existiera duda razonable sobre la materia en tratamiento, por aplicación del principio tuitivo de precaución resultará de aplicación dicha norma”.

El Art. 1 de su Anexo define por una parte qué es un barro cloacal y por otra, qué es un biosólido.

El Art. 2 establece la presente NORMA TÉCNICA tiene por objeto establecer los criterios para el manejo, tratamiento, utilización, disposición o eliminación de los barros y biosólidos resultantes de las diferentes operaciones unitarias que realicen las plantas depuradoras de efluentes líquidos cloacales y mixtos (cloacales-industriales), a efectos de asegurar una gestión sustentable de estos materiales.

A partir de estos artículos entendemos que los barros motivo de la controversia, no están contemplados en la Ley 24051 en función a tener una regulación específica. Sin embargo, no podemos obviar que la propia Resolución 410 en el considerando citado indica que en caso de duda, debe utilizarse la Ley 24051 por el principio protectorio.



Corresponde entonces establecer si en este caso existe una duda acerca de los barros en controversia.

Y en este punto, coincidimos con el razonamiento presentado por la defensa en su alegato de clausura: si la Tabla 3 de la resolución 410 establece que un biosólido Clase B tiene establecido como parámetro un número más probable una cifra menor a 2.000.000 de coliformes fecales y un barro sin tratamiento de estabilización tiene un número menor a esa cantidad, no puede asumirse como sustancia peligrosa.

Debemos resaltar que quien tenía información vinculada a la presencia de coliformes fecales era la testigo María Noelia Laura Campy, quien se refirió a los resultados de las muestras tomadas por el Ministerio Público Fiscal. Al momento de testificar, no fue consultada por el número de coliformes totales o fecales que presentaba la muestra, que es un dato objetivo para valorar si el material está dentro de lo permitido o debe ser tratado de acuerdo a lo estipulado por la Ley 24051. A la vez, la fiscalía refiere a una serie de circunstancias que podrían eventualmente impactar en la calidad de los barros: la existencia de talleres, estaciones de servicio, establecimientos gastronómicos, clínicas, entre otras.

Sin embargo, esa propuesta que conduciría a la duda razonable establecida en el considerando referido de la Resolución 410 y permitiría tratar esta situación en el marco de la Ley, cae ante la incorporación del dato concreto del informe de Campy que señala el defensor: el número de coliformes fecales, en la muestra enviada por el MPF, tomada en 2019 es de 22.000. Es decir: muy por debajo del número máximo que establece la Tabla 3 ya mencionada.

No perdemos de vista, que la tabla 3 se refiere a biosólidos y en este caso estamos ante barros sin tratamiento de estabilización.

Pero parece bastante evidente que si previamente al tratamiento de estabilización un barro tiene ese número de coliformes fecales, una vez tratado el número disminuirá. Esto fue confirmado por el testigo Mario Federico Ramírez, quien indicó que al contrastar análisis posteriores realizados en el mismo lugar en cuanto al microbiológico no había presencia de salmonella y

coliformes totales (que contiene a los fecales) daba un número. muy bajo, aproximadamente 7.500 (en compatibilidad con el informe de CIATI que se proyectó en la audiencia)

En consecuencia, entendemos que no estamos en posibilidad de dar a los barros objeto de la controversia en este caso, el tratamiento de residuos comprendidos por la Ley 24051.

Consecuentemente, nos encontramos frente a la ausencia de un elemento objetivo del tipo penal sostenido por el Ministerio Público Fiscal; ello impide avanzar en el análisis siguiente sobre la existencia o no de contaminación e impone, necesariamente, la absolución de los dos imputados y la imputada por el delito del Art. 55 de la Ley 24051.

---

#### SOBRE LA IMPUTACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

En el caso de la Sra. Muñiz Saavedra, le fue imputado también el incumplimiento de deberes a su cargo indicando dos situaciones:

- No haber controlado el tratamiento y disposición final de los barros cloacales y sólidos resultantes del proceso en el basural municipal operado por HORMIGOMAX S.A.; y
- Haber permitido la disposición de los barros sin tratamiento a escasos metros de la población.

Al respecto, de la prueba producida no surge que la actividad de Muñiz Saavedra haya sido de incumplimiento:

- El control sobre la planta lo realizaba Peralta en forma periódica y registrada.
- Ella enviaba intimaciones a la empresa sobre los incumplimientos.
- Informaba al poder ejecutivo el incumplimiento de las condiciones del acuerdo.
- Participó en las audiencias públicas con los vecinos.

En su alegato de clausura, la fiscalía refiere que el incumplimiento de la imputada se encuentra en el no ejercicio del poder de policía. Entendemos que desde la normativa que regula el funcionamiento del organismo de control y la



responsabilidad de su titular, no surge como parte del poder de policía la posibilidad de rescindir contratos, aplicar multas o disponer la clausura del lugar. Menos aún cuando el poder político que estaba en gestión no respaldaría ninguna de esas medidas, cuestión que quedó clara con el testimonio de la ex intendenta Brunilda Rebolledo que insistió en que no era partidaria de aplicar multas sino que prefería el “diálogo”. Se ha indicado desde la fiscalía que al ser Rebolledo desconocedora de la materia específica, la responsabilidad debería trasladarse a la imputada. No compartimos esta mirada en tanto se invertirían los roles dentro de la estructura gubernamental. En todo caso, vale preguntarse cuál es el sentido de establecer organismos de control si sus recomendaciones son desechadas sin más fundamento que la búsqueda de un diálogo que, por otra parte, quedó claro en el juicio que desde la autoridad del ejecutivo municipal no fue nunca con los y las vecinas.

Por ello, concluimos que también debe absolverse a la imputada por el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público.

#### **4.3. MÁS ALLÁ DE LA DECISIÓN DEL CASO CONCRETO**

No podemos obviar mencionar que si bien este juicio se presentó en relación a la situación puntual de los barros, se generó en un contexto mucho más amplio vinculado a la situación de una comunidad importante de personas que tuvieron que vivir durante mucho tiempo en las proximidades de un relleno sanitario que se desbordó y convirtió prácticamente en un basurero, con los inconvenientes para la vida que todas las personas que concurrieron a declarar señalaron.

En ese contexto, es destacable que el Ministerio Público Fiscal haya accionado por el cierre definitivo de ese espacio y el traslado efectivo de los residuos a un lugar alejado de la comunidad. Esto ha quedado claro en el juicio y aun cuando sea importante que un organismo haya intervenido en ese sentido, también resulta lamentable que sea el ámbito penal, que debe ser utilizado como la última herramienta en la gestión de la conflictividad, el que le otorgue una respuesta concreta a la prolongada y poco escuchada demanda de vecinos y vecinas cuya expectativa era tener una vivienda propia, construir comunidad y disfrutar de esa situación.



En ese contexto, recordamos las palabras de Binder sobre la audiencia: “La audiencia (y su sala, como espacio simbólico) no es una institución procesal; antes bien es una institución cívica de gran magnitud. Ella no fue inventada por los procesalistas sino por quienes tenían la necesidad de evitar que los conflictos derivaran en violencia. Toda sociedad debe lidiar con sus conflictos, para bien y para mal, ellos tienen el germen de lo bueno (en los conflictos están los mejores valores del futuro) y también conllevan el riesgo del abuso de poder y la violencia. La sociedad democrática debe ser, en gran medida, un complejo sistema de gestión pacífica de los conflictos, de tal manera que permita que la cultura vaya consolidando los viejos principios de igualdad, fraternidad y libertad y pueda descubrir otros nuevos o nuevas derivaciones de esos mismos principios” (2012. Elogio de la audiencia oral y pública. La implementación de la nueva justicia penal adversarial). Desde esa mirada, aun cuando la respuesta final que da este tribunal sea por la absolución en función al análisis técnico de los delitos involucrados, encontramos importante que haya habido un espacio institucional en el que las personas que padecieron esos años de reclamos no escuchados, hayan podido presentar sus testimonios y describir lo que significó para sus vidas la convivencia con esa situación.

Aun cuando esa situación contextual excede los hechos concretos que se presentaron como acusación y no habilitan el avance hacia una condena, ello no quiere decir que no merezca reproches funcionales, administrativos y éticos.

## 5. RESOLUCIÓN

el tribunal por unanimidad resuelve:

1. Absolver a PABLO WEREFKIN, D.N.I. N°: ... y PEDRO WEREFKIN, D.N.I. N°: ... del delito de contaminación peligrosa para la salud pública, previsto y reprimido por el art. 55 de la ley 24051 de residuos peligrosos (con remisión al art. 200 del C.P.), 57 de la Ley 24.051 y 45 del Código Penal, en calidad de coautores.
2. Absolver a JULIETA MUÑIZ SAAVEDRA D.N.I. N°: ... por el delito incumplimiento de deberes de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 248, en calidad de autor; en concurso ideal con el



delito de contaminación peligrosa para la salud pública, previsto y reprimido por el art. 55 de la ley 24051 de residuos peligrosos (con remisión al art. 200 del C.P.) en calidad de coautora, por comisión por omisión por su posición de garante; todo ello conforme lo disponen los art. 45 y 54 del C.P..

3. Se deja constancia que el juez Maximiliano Bagnat no firma la sentencia por encontrarse con licencia laboral, pero participó en la deliberación íntegra del caso.

LORENZO Leticia Maria Flavia  
Jueza Penal  
28.09.2023 13:42:06

Firmado digitalmente por: BARBE Laura Andrea  
Fecha y hora: 28.09.2023 15:05:45